

La Plata, 2 de junio de 2015

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 2362/11, y

CONSIDERANDO

Que se inician las actuaciones de referencia a raíz de la presentación de la Sra. *****, DNI*****, con domicilio en calle Bustillo N° ***** de la localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo, en la que refiere que cercano a su domicilio existe un terreno donde funcionaba un frigorífico que hoy se encuentra cerrado y abandonado, pero que por la acumulación de basura genera posible riesgos a la salud de los vecinos, y el deterioro de las instalaciones, pone en peligro a las personas y animales que allí ingresan, especialmente los niños.

Que manifiesta la reclamante que el frigorífico abandonado se encuentra ubicado en la Calle Casaux N° *****, muy próximo a su domicilio, hallándose éste abandonado desde hace varios años y sus instalaciones en progresivo estado de deterioro.

Que afirma la reclamante, que aproximadamente en el año 2009, luego de una gran inundación en la zona, una pared que delimitaba el

frigorífico, se cayó y nunca fue arreglada, y que para intentar tapar el hueco generado, sólo se colocó una lona, que se cae ante la mínima acción del viento.

Que en consecuencia, a partir de ese momento, continúa expresando la reclamante, que el ingreso al frigorífico abandonado es sumamente fácil, y que cualquier persona puede acceder caminando al interior de las instalaciones.

Que manifiesta que en el lugar hay piletones de material de más de 15 metros donde se acumula agua y basura, expresando que en uno de ellos apareció su perro muerto (fotos de fs. 6/8, 19, 22).

Que expresa que esos piletones están llenos de basura y líquidos contaminantes, pero lo que más le preocupa es que al lugar acuden niños a jugar, lo que acarrea un serio peligro para su salud y para su vida.

Que relata que los propietarios del lugar no se ocupan de las instalaciones, y que desde el Municipio si bien han cobrado algunas multas, no han tomado las medidas de seguridad y ambientales que el predio requiere.

Que oportunamente, desde nuestro Organismo se han enviado solicitudes de informes al Municipio de Merlo según Art. 20 y 25 de Ley 13.834, con fechas 9 de noviembre de 2011, 29 de febrero de 2012, 21 de junio de 2012, 13 de septiembre 2012, 5 de febrero 2013, 3 de junio de 2013, de los cuales no hemos obtenido respuesta hasta la fecha (ver fs. 25, 26, 28, 30,33).

Que también con fecha 22 de julio de 2014 se ha requerido solicitud de informes al Organismo para el Desarrollo Sustentable de la Provincia de Buenos Aires (OPDS), no obteniendo respuesta del mismo hasta la fecha.

Que con fecha 2 de julio de 2014 la reclamante nos manifiesta que pese a nuestras gestiones y pedidos de informes nada ha variado, agregando la existencia de roedores producto de los residuos y el abandono del lugar.

Que ante este cuadro de situación, y ante la falta de respuesta de los actores involucrados, el Ing. Mariano Purtic, integrante del Área de Medio Ambiente de la Defensoría del Pueblo, en fecha 20 de marzo de 2015 acudió al lugar a efectos de constatar los dichos de la reclamante, y proceder de esta manera a realizar un informe.

Que entre lo más destacable de su informe, el Ing. Purtic, expresa que: *“...En las inmediaciones (arroyo y adyacencias) y en el establecimiento, existen pastizales y residuos diversos, también se encuentran (dentro) un piletón de grandes dimensiones colmado con líquidos en descomposición, también en la orilla opuesta, tapado por espesa vegetación, se encuentra otro piletón con líquidos en descomposición...”*

Continua relatando que al enterarse otros vecinos de su presencia en el lugar, se acercaron y se manifestaron en forma coincidente con los planteos realizados por la Sra. *****, poniendo especial énfasis en el peligro que para la salud y la vida acarrea el fácil acceso a los piletones. Surgiendo además de la charla, otras problemáticas derivadas del estado de abandono del lugar, como la abundante existencia de alimañas.

Que concluida la reseña de los antecedentes y continuando con las consideraciones del caso, podemos señalar que en la problemática planteada por la reclamante, se verifica una transgresión de los responsables de las instalaciones sobre dos situaciones:

a.- Salubridad pública.

Que el líquido estancado en los piletones, con animales en descomposición en su interior, genera olores nauseabundos hacia los vecinos del barrio (art. 2618 del Cod. Civil), siendo esto un factor de riesgo que contribuye a la reproducción de larvas e insectos que pueden contagiar enfermedades, por ejemplo el mosquito causante del Dengue.

Que todo parece indicar (de acuerdo al material fotográfico), que esos piletones eran utilizados en la actividad frigorífica para el proceso de descarte de los restos del ganado vacuno; material sin valor comercial que, previo tratamiento y degradación en los piletones, se va transformando en líquido que luego de terminado el proceso, es vertido como efluentes. En este caso, sin dudas, se utilizaba como cuerpo receptor el arroyo Bustillos. (Foto de fs. 13, 42,45).

Que desconocemos la composición del líquido existente en los piletones cuestionados por la reclamante, si eventualmente pudieren contener restos o residuos de químicos utilizados en el tratamiento de los restos, mezclados con el agua pluvial o sólo se trata del acumulado de ésta, con las sucesivas precipitaciones. (Hipótesis, está última, que se presenta como la más probable).

Que no obstante esto, debemos coincidir con la reclamante, cuando afirma que los piletones no deben permanecer en el

estado que presentan actualmente: llenos de líquido, rodeados de pastizales, con animales muertos en su interior, en descomposición.

Que sobre la autoridad competente, tenemos que a partir de la sanción de la Ley 26.168 (Publ. Bol. Ofic. 05/12/2006) la industria cuestionada (Frigorífico) paso a estar bajo la supervisión de ACUMAR (Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo). La Provincia de Buenos Aires, adhirió a la creación de ACUMAR mediante Ley 13.642 (Publ. Bol. Ofic. 27/03/2007).

Que el artículo 1 de la Ley 26.168, sobre la competencia territorial del organismo, dispone: *“Créase la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo ejercerá su competencia en el área de la Cuenca Matanza Riachuelo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los partidos de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, **Merlo**, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras, de la provincia de Buenos Aires.”*

Que el artículo 5 de la Ley 26.168, sobre la competencia en la materia del organismo, dispone: *“La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales. En particular, la Autoridad está facultada para: ...*

d) Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental.

Que a fs. 51, confirmando la competencia atribuida a ACUMAR, se agregó un listado extraído de la página web de ese organismo, sobre establecimientos sin actividad, de donde surge que al establecimiento involucrado en la queja se lo identifica con el Número 501, como perteneciente al momento del relevamiento (del cual no tenemos la fecha), a la sociedad Ganadera 2000, cuit: 30-70728410-9.

Que en ese sentido, con la sanción de la Ley 11.459 (1996) de radicación industrial conjuntamente a su Decreto Reglamentario 1741/96, se reguló en el ámbito de la Pcia de Bs. As., sobre los establecimientos industriales instalados o que pretendan instalarse en su territorio.

Que los establecimientos industriales se clasifican en tres (3) categorías. La tercera categoría, según dispone la ley 11.459 art. 15 inc. c: *“...incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente...”*

Que el establecimiento en cuestión (industria frigorífica) dentro del encuadramiento previsto en el Decreto 1741/96, se encuentra clasificado como de tercera categoría. (Ver ANEXO I del Decreto 1741/96).

Que por su parte, conforme a lo dispuesto en los arts. 43/46 del Decreto 1741/96, cuando regula sobre las zonas aptas para la instalación de los establecimientos industriales según su categoría y a los 5

tipos de zonas creados en el art. 40 del mismo decreto citado (Zona A: Residencial exclusiva, Zona B: Residencial mixta, Zona C: Industrial mixta, Zona D: Industrial exclusiva, Zona E: Rural), tenemos que los establecimientos industriales de tercera categoría deben ubicarse en zonas industriales exclusivamente. (Art. 46 del Decreto 1741/969).

Que en el caso, carecemos de precisiones sobre la fecha de inicio de actividad del establecimiento, pero todo parece indicar que es preexistente a la entrada en vigencia de la ley 11.459 (1996), si no fuera así, al encontrarse en una zona urbana no debió ser habilitado por las autoridades. El Decreto Reglamentario 1741/96 en su Capítulo III, regula sobre la situación de los establecimientos preexistentes (arts. 104/118), disponiendo:.. ***“Artículo 117: Aquellas industrias ubicadas en zonas no aptas, que a la fecha de publicación del presente decreto no hayan iniciado actuaciones en el marco del Decreto Ley 7229/66 o del Decreto 1601/95, reglamentario de la Ley 11.459, vencidos los plazos otorgados por los Artículos 106º y 107º, deberán proceder a su relocalización en zonas aptas de acuerdo con su Nivel de Complejidad Ambiental, debiendo convenir con la Autoridad de Aplicación el Cronograma de tareas pertinente.”***

Que conforme a los antecedentes reseñados en este punto, se concluye inicialmente que establecimientos como el cuestionado, al ser de tercera categoría, no pueden encontrarse en zonas urbanas debiendo ubicarse en una zona industrial exclusiva (art. 46 ley 11.459).

Que como el ex frigorífico no se encuentra operativo, no existiría necesidad de relocalizarlo, pero si adecuar sus instalaciones para evitar daños a los vecinos. Los piletones deben ser revestidos, extrayéndose el líquido existente en su interior (previo análisis de su composición, sí a lo creyere conveniente la autoridad competente) y posteriormente, rellenos

y/o tapados en forma definitiva, de modo que no vuelvan a llenarse de líquido producto de las lluvias. No pudiendo invocarse ante ello, la afectación de derechos, (en el caso el ejercicio de una industria lícita –art. 14 CN-) pues una pretendida reanudación de la actividad frigorífica en el lugar devolviendo operatividad a los piletones, conforme al marco regulatorio actual, debería ser rechazada por las autoridades competentes.

b.- Seguridad.

Que las condiciones actuales del frigorífico; posibilidad de acceso por un hueco en la pared perimetral y a piletones de una profundidad considerable, llenos de líquido, rodeados de pastizales (circunstancias denunciadas y constatadas por este organismo), generan una situación de riesgo para la integridad física de los animales domésticos y las personas (principalmente, de los niños) que es necesario corregir.

Que si bien puede alegarse por parte de los titulares del establecimiento, la ausencia de un deber de seguridad frente a los vecinos, pues no tienen obligación de garantizar su indemnidad física en tanto éstos no revisten condición de usuarios o detentan título jurídico alguno para ingresar al lugar, los otros bienes jurídicos en juego (la integridad física, la vida) de algún niño que ingrese a jugar, imponen la necesidad de obrar preventivamente neutralizando ese riesgo.

Que en este sentido, y en favor de efectivizar medidas, puede trazarse cierta analogía entre el peligro de los piletones con el generado por piletas de natación, pozos, tosqueras abandonadas, en fundos vecinos, situaciones, donde reiteradamente la Justicia ha reconocido el derecho a las víctimas o sus familiares a peticionar daños y perjuicios luego

de ocurrido un accidente. (Ver por ejemplo, el precedente de la SCBA, Acord. 90.681, 09/11/2005).

Que independientemente de las competencias de ACUMAR en materia de control de la industria, los Municipios cuentan con el ejercicio del poder de policía en materia de edificaciones. El poder de policía municipal consagrado en la Ley Orgánica Municipal, faculta a los Municipios para intervenir en la reparación de edificios privados y evitar su derrumbamiento. El artículo 108° del Decreto –Ley 6769/58, Ley Orgánica de los Municipios, dispone: constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:... 4. - *Expedir órdenes para practicar inspecciones.* 5. - *Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimientos a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios, procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución.*

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Municipalidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para establecer medidas eficientes de control y seguridad en las instalaciones del establecimiento frigorífico abandonado, ubicado en la calle Casaux *****, de la Localidad de Mariano Acosta, con el objeto de evitar posibles daños futuros a bienes y/o personas.

ARTICULO 2: RECOMENDAR a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) como Autoridad de Aplicación de la Ley 26.168, arbitre las medidas correspondientes, a fin de exigir a los titulares del establecimiento ubicado en la calle Casaux N° ****, de la Localidad de Mariano Acosta, Partido de Merlo (empadronado en listado confeccionado por ACUMAR, como establecimiento sin actividad N° 501), la reparación de las paredes de ingreso al predio, la extracción del líquido existente en los piletones y posteriormente, se proceda a su relleno y/o tapado en forma definitiva, con el objeto de evitar posibles daños futuros a bienes y/o personas.

ARTICULO 3: Notifíquese, regístrese, publíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 55/15